



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2017 Y SU ACUMULADA 153/2017

PROMOVENTES: DIVERSOS SENADORES INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se da cuenta a los **Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek y Norma Lucía Piña Hernández, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil diecisiete, con lo siguiente:**

Constancias	Números de Registro
1. Escrito de Fernando Torres Graciano, quien se ostenta como Senador integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión y promovente de la acción de inconstitucionalidad 150/2017.	58502
2. Escrito de Ernesto Javier Cordero Arroyo, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Anexos: a) Copia certificada del Acta de la Junta Previa celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por el Pleno de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante la cual se designó al Senador Ernesto Javier Cordero Arroyo como Presidente de la Mesa Directiva de la referida Cámara para el tercer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Tercera Legislatura y rindió la protesta de ley; b) Veintinueve copias certificadas y dos copias simples, de diversas documentales que forman parte de los antecedentes legislativos de las normas generales cuya constitucionalidad se reclama, y c) Un ejemplar del Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, correspondiente a los Tomos I, II y III, de la sesión número veinte, celebrada el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.	58948
3. Oficio 1.1755/2017 de Misha Leonel Granados Fernández, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República. Anexo: a) Un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, correspondiente a la publicación del día treinta y uno de octubre de este año, que contiene la publicación del Decreto impugnado, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.	58963

La documental identificada con el número uno, se recibió el doce de diciembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; las identificadas con el número dos, se recibieron el trece siguiente, y las señaladas con el número tres, se recibieron el catorce subsecuente, en la mencionada Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2017 Y SU ACUMULADA 153/2017

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito de cuenta de Fernando Torres Graciano, quien se ostenta como Senador integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión y promovente de la acción de inconstitucionalidad **150/2017**.

Al respecto, no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud del promovente, en el sentido de tenerlo por desistido de la acción de inconstitucionalidad **150/2017**, pues ésta ya fue admitida y, no obstante que dicha solicitud fue presentada con anterioridad a la admisión de la demanda, el desistimiento no afectaría el porcentaje requerido para la procedencia de esta acción, en términos de la fracción II, inciso b), del artículo 105 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; sin que pase inadvertido que, una vez admitida la demanda, el desistimiento de quien la promueve no puede dar lugar a sobreseer la acción, toda vez que dicha figura jurídica resulta inaplicable, al ser el presente asunto un medio de control constitucional mediante el cual se plantea una posible contradicción entre una **norma general** y la Constitución Federal, a diferencia de las controversias constitucionales en las cuales es posible la impugnación de actos, susceptibles de desistimiento, de conformidad con los artículos 105, fracción II, de la Constitución Federal y 20, fracción I², en relación con el 59³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional.

Por otra parte, agréguese también al expediente, para que surtan efectos legales, el diverso escrito y anexos de cuenta, del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a

¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

b). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; (...).

²**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales;

³**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2017 Y SU ACUMULADA 153/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta⁴, rindiendo el informe solicitado en la acción de inconstitucionalidad **153/2017**; designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, así como objetando las documentales que mencionó en su escrito de demanda el Partido de la Revolución Democrática, lo cual será motivo de estudio, al momento de dictar sentencia; además, se le tiene dando cumplimiento al requerimiento formulado en auto de cuatro de diciembre del año en curso, al exhibir copias certificadas de diversos antecedentes legislativos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuya constitucionalidad reclama el mencionado instituto político nacional, con las cuales deberá formarse el respectivo cuaderno de pruebas.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción II⁵, 11, párrafos primero y segundo⁶, 31⁷, 32, párrafo primero⁸, en relación con el 59, 64, párrafos primero y segundo⁹, y 68, párrafo primero¹⁰, de la ley

⁴De conformidad con las constancias que al efecto exhibe y en términos del artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

Artículo 67.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: (...).

5Ley Reglamentaria de las Fracciones VII del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁶**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁷**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁹**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. (...).

reglamentaria de la materia, así como 305¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹² de la citada ley.

Asimismo, agréguese también al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio 1.1755/2017 y anexo de cuenta, suscrito por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene rindiendo el informe solicitado al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la acción de inconstitucionalidad **153/2017**; dando cumplimiento al requerimiento formulado en auto de cuatro de diciembre de este año, al exhibir un ejemplar del Diario Oficial de la Federación correspondiente a la publicación del día treinta y uno de octubre del año en curso, que contiene la publicación del Decreto impugnado, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; además, se le tiene exhibiendo la documental que acompaña.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, 31, 32, párrafo primero, en relación con el 59, 64, párrafos primero y segundo, y 68, párrafo primero, de la mencionada ley reglamentaria.

En cuanto a la solicitud del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, de copias simples de los informes que rindan las demás partes, de la "opinión" que, en su caso, emita la Procuraduría General de la República, así como de los alegatos que se formulen por escrito en la acción de inconstitucionalidad **153/2017**, con apoyo en el artículo 278¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se autoriza a su costa la expedición de las copias que menciona y que obren en el expediente, las cuales deberán

¹⁰Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

¹¹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹³Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2017 Y SU ACUMULADA 153/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

entregarse a las personas autorizadas para tal efecto, previa razón que por su recibo se incorpore en autos, en tanto que de las demás constancias relativas, una vez que obren en autos, se acordará lo que en derecho proceda.

En otro orden de ideas, córrase traslado al Partido Político Nacional denominado de la Revolución Democrática, promovente de la acción de inconstitucionalidad **153/2017**, así como a la Procuraduría General de la República, con copias de los informes presentados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y por el Poder Ejecutivo Federal, en la inteligencia de que los anexos presentados están a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Notifíquese.

Lo proveyeron y firman los **Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek, y Norma Lucía Piña Hernández**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **segundo período de dos mil diecisiete**, quienes actúan con Francisco Alejandro Olmos de la Torre, Secretario de la Comisión que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por los **Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek y Norma Lucía Piña Hernández**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **segundo período de dos mil diecisiete**, en la acción de inconstitucionalidad **150/2017** y su acumulada **153/2017**, promovidas por diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión y el Partido Político Nacional denominado de la Revolución Democrática. Conste.

SRB/JHGV. 7